

95/81325

**REGLAMENTO (CE) Nº 2147/95 DE LA COMISIÓN**

de 8 de septiembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9, el apartado 4 de su artículo 12 y el apartado 11 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1861/95<sup>(4)</sup>, establece las disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector de los cereales y del arroz;

Considerando que debido a un error, dicho Reglamento no refleja la situación existente desde hace años en lo que respecta a la duración de los certificados de exportación de malta, a saber, que sin petición explícita del agente económico, el plazo de validez de un certificado de exportación de malta es de cuatro meses además del corriente; que conviene subsanar dicho error;

Considerando que la lista de los productos contemplados por el plazo de reflexión mencionado en el apartado 3 del artículo 7 está incompleta debido a la omisión del producto del código NC 1102 20 90; que por consiguiente, conviene completar esa lista;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1162/95;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1162/95 quedará modificado del siguiente modo:

(<sup>1</sup>) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.  
 (<sup>2</sup>) DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.  
 (<sup>3</sup>) DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.  
 (<sup>4</sup>) DO nº L 177 de 28. 7. 1995, p. 86.

1) En el artículo 7:

a) el apartado 2 se sustituirá por el siguiente:

\* 2. A petición del agente económico, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, el certificado de exportación de los productos de los códigos NC 1107 10 19, 1107 10 99 y 1107 20 00 será válido desde el día de su expedición, con arreglo al apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88:

- hasta el 30 de septiembre del año civil en curso, cuando haya sido expedido entre el 1 de enero y el 30 de abril,
- hasta el final del undécimo mes siguiente, cuando haya sido expedido entre el 1 de julio y el 31 de octubre,
- hasta el 30 de septiembre del año civil siguiente, cuando haya sido expedido entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre.

En estos casos, no obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los derechos que resulten de los certificados a que se refiere el presente apartado no serán transferibles.\*

b) El apartado 3 se sustituirá por el siguiente:

\* 3. Los certificados de exportación de los productos mencionados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, así como de los códigos NC 1102 20 10, 1102 20 90, 1103 13 10, 1103 13 90, 1103 29 20, 1104 21 50, 1104 22 99, 1104 23 10, 1108 11 00, 1108 12 00, 1108 13 00, 1109 00 00, 1702 30 51, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 79, 2106 90 55, 2309 10 11, 2309 10 13, 2309 10 31, 2309 10 33, 2309 10 51, 2309 10 53, 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51 y 2309 90 53 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, se expedirán el tercer día hábil siguiente al día de la presentación de la solicitud, siempre que durante este plazo de tiempo no se hayan adoptado medidas especiales.

La Comisión podrá decidir no dar curso a las solicitudes.

El párrafo primero no se aplicará a los certificados expedidos con motivo de una licitación.\*

2) En el artículo 10, el texto de la letra a) se sustituirá por el siguiente:

\* a) un ecu por tonelada, si se trata de certificados de importación a los que no se apliquen las disposiciones del cuarto guión del apartado 4 del artículo

10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, o para los productos a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1418/76, y de cinco ecus por tonelada, si se trata de certificados de exportación sin restitución ; \*.

- 3) En el Anexo II, la parte A se sustituirá por las disposiciones del Anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, la letra a) del apartado 1 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

## « A. Sector de los cereales

Código NC	Designación de las mercancías	Período de validez
0709 90 60	Maíz dulce, fresco o refrigerado	Hasta el final del cuarto mes siguiente al de la expedición del certificado
0712 90 19	Maíz dulce, seco, incluso en trozos o en rodajas o bien triturado o pulverizado, pero sin otra preparación, distinto del híbrido para siembra	
1001 90 91	Trigo blando y morcajo o tranquillón para siembra	
1001 90 99	Escanda, trigo blando y morcajo o tranquillón, distintos de los destinados a la siembra	
1002 00 00	Centeno	
1003 00	Cebada	
1004 00	Avena	
1005 10 90	Maíz, distinto del híbrido para siembra	
1005 90 00	Maíz, distinto del destinado a la siembra	
1007 00 90	Sorgo para grano, distinto del híbrido para siembra	
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales	
1001 10	Trigo duro	
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	
1102 10 00	Harina de centeno	
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando y de escanda	
	Los productos mencionados en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 1766/92	
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro	
1107	Malta, incluso tostada	
	Los productos anteriormente mencionados exportados con certificados en cuya casilla nº 20 figure la indicación "Certificado GATT — Ayuda alimentaria"	